Vista Nº 664

13 de octubre de 2003

Proceso Contencioso Administrativo de Plena Jurisdicción

Contestación de la demanda

Interpuesto por la firma forense Guerra y Guerra en representación de Iris Serracín Jiménez, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal Nº12 de 5 de febrero de 2003, expedido por el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

En virtud del traslado que nos ha corrido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada en el margen superior del presente escrito, procedemos a dar formal contestación conforme lo dispuesto en el artículo 5, numeral 2, del Libro Primero de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, en los siguientes términos:

## I. Las peticiones de la parte demandante son las siguientes:

La apoderada judicial de la demandante ha solicitado a vuestro Tribunal de Justicia que declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal N°12 de 5 de febrero de 2003, emitido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, que destituye a su representada del cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión. (Cfr. fs. 1 y 2).

Asimismo, ha pedido que se declare nulo, por ilegal, el Resuelto N°D.M.4-2003 fechado 4 de abril de 2003, expedido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, el cual mantiene en todas sus partes la decisión adoptada en el Decreto de Personal N°12.

Como consecuencia de las declaraciones anteriores, la apoderada judicial de la demandante ha solicitado a ese Honorable Tribunal de Justicia que ordene el reintegro de la señora Iris Serracín, con el consiguiente pago de los salarios dejados de percibir hasta el día de su restitución.

Este Despacho solicita a los Honorables Magistrados que integran esa Sala, denieguen las peticiones impetradas por la parte actora, porque no le asiste la razón en las mismas, tal como lo demostraremos en el transcurso de este proceso.

II. Los hechos u omisiones en que fundamenta la acción, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** Aceptamos que la demandante fue nombrada como Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión en la Junta Nº13; pues, así lo hemos podido verificar del contenido del Decreto de Personal Nº12.

El resto no nos consta; por tanto, lo negamos.

**Segundo:** Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

**Tercero:** Esta, constituye una alegación de la parte demandante; por tanto, se tiene como tal.

Cuarto: Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

Quinto: Éste, lo contestamos igual que el punto tercero.

**Sexto:** Aceptamos que la demandante se encuentra en estado de gravidez, pues, así lo hemos podido verificar del contenido de la foja 10; no obstante, a la fecha de su destitución, esa entidad gubernamental no contaba con documentación alguna que acreditara dicho estado, tal como lo señala el Informe de Conducta rendido por el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral, visible a fojas 25 y 26.

III. En cuanto a las disposiciones legales que la apoderada judicial de la demandante aduce como infringidas y el concepto de su violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

**A.** Este despacho observa que la apoderada judicial de la recurrente ha señalado como infringido el artículo 68 de la Constitución Política Nacional; sin embargo, esta Procuraduría no entrará a analizar dicho cargo de antijuridicidad que se le endilga al Decreto de Personal Nº12 de 2003; pues, conforme a las atribuciones constitucionales y legales establecidas, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo no se encuentra investida, para conocer sobre la

Constitucionalidad o Inconstitucionalidad de una norma legal, atribución reservada en forma privativa al Pleno de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Tercera solo es competente para examinar la legalidad o ilegalidad de los actos administrativos.

En reiteradas ocasiones, la Honorable Sala Tercera se ha pronunciado sobre el particular, en los términos que a continuación se escriben:

#### Sentencia de 3 de junio de 1998.

"Observa quien suscribe, que en el renglón contentivo de las disposiciones que se estiman violadas y el concepto en que lo han sido, vemos que la única norma que se aduce infringida es el Artículo 32 de la Constitución Nacional de la República de Panamá, ya que a su juicio 'las resoluciones dictadas respectivamente, por la Alcaldía Municipal del Distrito de Aguadulce, como por la Gobernación de la Provincia de Coclé, han vulnerado el citado artículo en el concepto de violación directa por omisión'.

Hay que tener presente, como ha sido jurisprudencia constante y reiterada de ésta Sala, que cuando la norma que se estima violada es de rango constitucional, no compete a este Tribunal entrar al examen del cargo planteado por ser ésta una atribución privativa del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, guardián del Control de la Constitucionalidad".

## Sentencia de 20 de marzo de 2002.

"En primer lugar, es preciso advertir, que el recurrente invocó en el primero de sus cargos, la infracción de la disposición 77 de la Carta Fundamental, norma que no está sujeta a estudio por parte de la Sala, toda vez que por disposición constitucional y legal, sólo le corresponde el examen de la legalidad de los actos administrativos. Le compete al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, conocer de los negocios sobre la inconstitucionalidad de las leyes, decretos, acuerdos, resoluciones y otros".

**B.** La parte actora considera infringidos el artículo 16 de la Ley N°7 de 1975 y el artículo 279 del Código Judicial, los cuales se analizarán en forma conjunta por encontrarse estrechamente vinculados entre sí en el concepto de la violación:

# Ley 7 de 1975.

"Artículo 16. Para los efectos de esta Ley las Juntas de Conciliación y Decisión tendrán todas las facultades en el Código de Trabajo y disposiciones complementarias le atribuyen a los Jueces Seccionales de Trabajo y sus

miembros gozarán de todas las prerrogativas y privilegios reconocidos a los mismos"

#### Concepto de la violación.

El artículo transcrito ha sido violado de manera directa por omisión y ello en virtud que conforme al tenor de esta norma, a como también del propio encabezado de la referida ley Número 7 de 1975, las Juntas de Conciliación y Decisión son entes jurisdiccionales, en virtud de lo cual su Presidente está asimilado u homologado a la condición de juez seccional de trabajo, razón por la cual gozan de la estabilidad e inamobilidad que ampara a todos los funcionarios del órgano judicial, con la excepción hecha de los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Procurador General de la Nación, el Procurador de la Administración y el personal de secretaría de tales funcionarios, conforme lo establece el artículo 270 del Código Judicial..." (Cfr. f. 17)

# Código Judicial.

"Artículo 279: Los Magistrados de Distrito Judicial, los Jueces de Circuito y Municipios, así como los servidores públicos subalternos y amparados por la Carrera Judicial, son inamovibles. En tal virtud, no podrán ser destituidos ni trasladados sino por razón de delito o por falta debidamente comprobada. En ningún caso podrá destituírseles sin ser oídos en los términos previstos en este Título.

Lo anterior es aplicable a las personas que, como suplentes ejerzan funciones judiciales ocasionalmente".

#### Concepto de la violación:

"...Efectivamente, a través del Decreto de Personal N°12 del 5 de febrero de 2003, se procedió a destituir a la demandante sin que mediara como justificación para tal medida ninguna de las causales que el art. 279 del Código Judicial establece como indispensables para poder proceder a la destitución. Efectivamente, el propio Decreto de Personal N°12 establece en el 'Parágrafo' que la destitución se fundamenta en la 'reorganización que lleva a cabo la nueva administración'. (Cfr. f. 19)

La lectura del caudal probatorio anexado al caso bajo análisis, nos demuestra que la Licda. Isis Serracín ostentaba el cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Número 13, posición de libre nombramiento y remoción de la entidad nominadora.

Por consiguiente, la recurrente podía ser removida del cargo sin que mediara causa disciplinaria; pues, esta posición se encuentra adscrita al Despacho del Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral.

A foja 10 del expediente judicial reposa la prueba de embarazo practicada el día 1º de abril de 2003, a la señora Iris Serracín Jiménez, por Laboratorios Clínicos RALY, la cual resultó ser positiva.

Aunado a esto, se observa a foja 11 una certificación expedida por el Dr. Fernando Oviedo, el día 7 de abril de 2003, en donde se constata que la señora lris Serracín se encontraba embarazada y a la fecha cursaba la sexta semana de su gestación.

Al examinar el Decreto de Personal Nº12 de 5 de febrero de 2003, a través del cual se destituye a la Licda. Iris Serracín Jiménez del cargo que ocupaba en la Junta de Conciliación y Decisión Nº13 del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, apreciamos que a la fecha de su remoción, 5 de febrero de 2003, no existía constancia alguna de su estado de gravidez.

Sobre el particular, el Ministro de Trabajo y Desarrollo Laboral comentó en su Informe de Conducta rendido al Magistrado Sustanciador, lo siguiente:

"La medida administrativa contenida en el Decreto Nº12 de 5 de febrero de 2003, se tomó dando cumplimiento de las normas legales y los procedimientos correspondientes, siendo notificada en debida forma a la Licda. SERRACÍN JIMÉNEZ, quien recurre contra el acto administrativo notificado mediante reconsideración, sin mencionar y mucho menos acreditar condición alguna del Estado de Gravidez que afirma que mantiene en los hechos de la demanda Contencioso Administrativa, cuya copia nos fuera remitida adjunto a la nota Oficio, que solicita el presente informe.

El Ministerio de Trabajo al momento de la destitución de la Licda. IRIS ELIDA SERRACÍN JIMÉNEZ y hasta el momento, desconoce la condición de gravidez de la misma, toda vez que no cuenta con documento alguno que acredite tal condición y su período de embarazo". (Cfr. f. 26)

Lo expuesto, nos demuestra que al momento de ser destituida del cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Nº13, el día 5 de febrero de 2003, se desconocía el estado de gravidez de la demandante; aún más, ésta tampoco tenía conocimiento de dicho estado.

De manera que, si la señora Iris Serracín Jiménez tuvo su última regla el 24 de febrero de 2003, a esa fecha el Decreto de Personal Nº12 de 5 de febrero de 2003, ya había surtido todos sus efectos jurídicos; por ende, no podemos tener como cierto el hecho que el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, destituyera a la demandante por causa del estado de gravidez en que se encontraba.

Por lo tanto, la garantía contenida en el artículo 68 de nuestra Carta Política Constitucional, no le es aplicable en este caso a la señora Serracín Jiménez.

En otro orden de ideas, estimamos que, en el expediente judicial no se evidencia documentación alguna que acredite que la ex funcionaria Serracín Jiménez hubiese participado en un Concurso de Méritos para optar al cargo de Presidente de la Junta de Conciliación y Decisión Nº13, documento indispensable para el reconocimiento de la estabilidad en el cargo ocupado; por consiguiente, no podemos reconocer la existencia de una estabilidad relativa.

Además, el hecho que la posición ocupada por la señora Iris Serracín se encontrara aparejada al nivel de los funcionarios judiciales, no significa que le es aplicable lo dispuesto en el artículo 279 del Código Judicial; pues, a nuestro juicio, los funcionarios públicos que ejercen cargos de Conciliadores en el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, se rigen por lo establecido en el artículo 440 Código de Trabajo y su Reglamento Interno de Personal.

Sobre este tema, la Honorable Sala Tercera se pronunció en Sentencia fechada 6 de mayo de 2000, en los siguientes términos:

"Ante todo, la Sala advierte que nos se demostró en el expediente que el señor Guillermo Cantillo hubiese participado en un concurso de mérito alguna (sic) para optar por el cargo de Sub-director General de Trabajo en la Dirección General de la Chorrera, por lo que su posición era de libre nombramiento y remoción de la autoridad nominadora.

. . .

Contrario a lo expuesto por el actor, la estabilidad que se garantiza a estos funcionarios en el inciso segundo del artículo 440 del Código de Trabajo, es precisamente, para aquellos que luego de haber concursado se ajustan al período de prueba que es de un año. No debe perderse de vista que el acto mediante el cual se nombra a un empleado público, es un acto condición que puede ser modificado unilateralmente por el estado, salvo que la Constitución o la Ley disponga otra cosa, situación que no sucede en este caso. Se desestima este cargo.

7

. . .

También se alega la violación de los artículos 79 y 91 del Reglamento Interno de Personal del Ministerio de Trabajo y Bienestar Social y, en cuanto a ello la Sala ha señalado en sentencia de 7 de noviembre de 1996 y en sentencia de 16 de junio de 1997, que no puede un reglamento interno con jerarquía inferior a una ley, conceder estabilidad a los servidores públicos, como en este caso se pretende; lo anterior tiene claro fundamento el (sic) artículo 297 de la Constitución Nacional. Se desestiman estos cargos".

Por las consideraciones anteriores, reiteramos respetuosamente nuestra solicitud a los Señores Magistrados que integran la Honorable Sala de lo Contencioso Administrativo, para que denieguen las peticiones impetradas por la parte demandante; puesto que, no le asiste la razón en sus peticiones tal como se ha dejado evidenciado en el presente escrito.

**Pruebas:** Aceptamos, solamente, los documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo, que reposa en los archivos del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral.

**Derecho:** Negamos el invocado, por la parte demandante.

Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P. Secretario General

Materia: Destitución de Conciliador

Estado de Gravidez

Concurso de Méritos